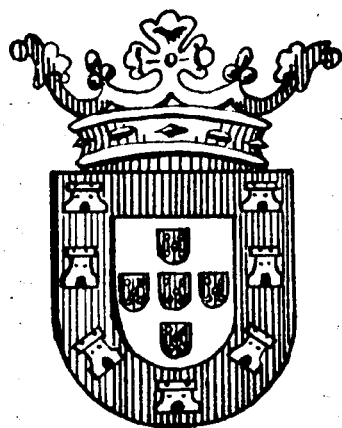
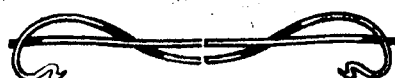


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 354

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 27 DE ABRIL DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2577

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En virtud de acuerdo por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en los autos de juicio verbal civil a instancia de don José Benoliel Bentata contra don Manuel Bernardez Castillo sobre cobro de ciento veinticinco pesetas y por ignorarse el domicilio de este último, se le cita por medio del presente Edicto para que el día 13 de mayo próximo y hora de las diez y treinta, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Sagasta núm. 2 a la celebración del juicio, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Ceuta 24 de abril de 1933.

V.º B.º

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2578

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Mesand Ben Eisa Ben Amor, natural de Marruecos, de estado soltero, profesión no tiene de 23 años, hijo de Eisa y Fátima, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por robo n.º 259-1832, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 24 de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario
José Anaya

2579

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de Primera Instancia de Ceuta y en pobreza de Carmen Almagro González, se dictó la siguiente

Providencia del Juez Sr. Vacas. Ceuta 23 de diciembre de 1932. Los anteriores oficios y certificaciones a los autos de su razón; y proveyendo a la demanda de pobreza, se admite la formulada por doña Carmen Almagro González representada por el procurador don Everardo Barroso, de oficio, y se confiere traslado, de la misma, al demandado Francisco Fernández Dichiana, de ignorado paradero, y al Abogado del Estado, para que comparezcan y la contesten dentro del plazo de 15 días, emplazándolos en forma, fijándose edictos en los sitios públicos del Juzgado y ciudad, e insertándose en el «Boletín de Ceuta» y Cádiz y en la «Gaceta de Madrid», para lo que se acompañarán los edictos y oficios, con lo necesario, y el exhorto al Juzgado de Cádiz para el emplazamiento de segundo y tén-gase en cuenta para su oportunidad las manifestaciones de primero y otros.—Lo acordó y firma S. S. de que doy fé.—Vacas.—Ante mí José Rodríguez.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado, de ignorado paradero, se extiende la presente con los requisitos de la Ley y la firmo en Ceuta a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

José Rodríguez.

2580

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Guillermo Sánchez y Juan Flores Galán, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los

denunciados Guillermo Sánchez y Juan Flores Galán. Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Guillermo Sánchez y Juan Flores Galán a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas de este juicio por partes iguales.

Notificándose la presente a los condenados por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Francisco de Caveda, rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación a los condenados expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López

2581

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Hamed Ben Abdelkader y Mohamed Se Laarbi, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados Hamed Ben Abdelkader y Mohamed Ben Se Laarbi a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno declarando de oficio las costas de este juicio por ser indígenas.

Notificándose la presente a los condenados por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Francisco de Caveda, rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación a los condenados expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2582

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Amar Ben Amor Aoma y Hamed Ben Abselam, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados Amar Ben Amor Aomar y Hamed Ben Abselam. Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Amar Ben Amor Ben Aomar y Hamed Ben Abselam a la pena de diez días de arresto menor a cada uno y al pago de las costas de este juicio por partes iguales.

Notificándose la presente a los condenados por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Caveda, rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación a los condenados expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
F. de Caveda

El Secretario,
José López,

2583

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ana Mesa Martínez por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 11 de abril de 1933.

El tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra la denunciada Ana Mesa Martínez. Fallo que debo

condenar y condeno a la denunciada Ana Mesa Martínez a la pena de cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas de este juicio.

Notificándose la presente a la condenada por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Caveda, rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2574

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

González Fernández, Pedro, natural de Peñarroya (de Fuenteovejuna), de estado soltero, profesión legionario, de 25 años, hijo de Juan y Felisa, domiciliado últimamente en Ceuta, hoy se ignora su paradero, procesado por robo, en sumario 130 de 1931, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a ingresar en prisión, de orden de la Audiencia de Cádiz, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta 21 de abril de 1933.

José Rodríguez

2574

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Baños Rodríguez Consuelo, natural de Santiago de Compostela, de estado soltera, profesión prostituta, de 32 años de edad, hija de Manuel y Benita, domiciliada últimamente en Ceuta y Tetuán, procesada por sustracción de menores en causa núm 175 de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión provisional decretada por la Ilma. Audiencia de Cádiz en expresada cau-

sa, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ceuta 20 de abril de 1933.

José Rodríguez

2575

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Aixa Ben Mohamed Uaxaní, natural de Tetuán de estado soltera, profesión sus labores, hija de Mohamed y Stana, domiciliada últimamente en Xauen, procesada por sustracción de menores en causa 175 de 1930 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para constituirse en prisión provisional, decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en expresada causa, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ceuta 20 de abril de 1933.

José Rodríguez.

2586

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Gutiérrez García, vecino que fué de esta Ciudad, domiciliado calle Clavijo núm. 15, para que en el término de diez días, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, sito en la calle Canalejas, núm. 10, para que cumpla el arresto sustitutorio de ciento diez y ocho días correspondientes a la multa de quinientas noventa y tres pesetas, que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de contrabando núm. 219 de 1932, por la aprehensión hecha al mismo, por Fuerzas de Carabineros, el día primero de diciembre último, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta, a veinte y cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez.

2590

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Heredia Fajardo, vecino que fué de esta Ciudad, y domiciliado en el Llano de las Damas, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, sito en la calle Canalejas núm. 10, para que cumpla el arresto sustitutorio de diez y siete días, correspondientes a la multa de ochenta y ocho pesetas que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de contrabando núm. 174 de 1932, por la aprehensión hecha al mismo, por la Fuerzas de Carabineros, el día 27 de septiembre del año último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y Militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez.

2573

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Mohamed Ben Abselám, natural de Marruecos de estado soltero, profesión ninguna, de 25 años, hijo de Abselam y Sama, domiciliado últimamente en Ceuta, hoy se ignora su paradero; procesado por robo, en sumario 226 de 1932 de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a ingresar en prisión de orden de la Audiencia de Cádiz, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta 21 de abril de 1933.

José Rodríguez.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Intrópido Verdi Luis cuyas demás circunstancias personales se ignoran y que habitó últimamente en Ceuta, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta en la causa 63 de 1933 sobre falsedad en letras de cambio y estafa, dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta 20 de abril de 1933.

José Anaya

2576

Juzgado de Partido de Tetuán

EDICTO

Don José Soler Pérez, Magistrado y Juez especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tetuán y su Partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de Ceuta de fecha 20 de octubre de 1932 por la que se interesaba la busca y captura del procesado Juan Acuña Gutiérrez de Tovar, de 36 años, soltero, chofer, natural de Almería, hijo de Cayetano y María, toda vez que dicho procesado ha sido habido y se encuentra en la cárcel Celular de Barcelona.

Tetuán 20 de abril de 1933.

El Juez de 1.^a Instancia,

José Soler

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández.

2584

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

AVISO

Por estar pendiente de reparación el almacén de Otero que ha de ser trastejado, se hace presente, que la cantidad de cebada española que para Ceuta se adquiriera el día 29 de los corrientes, quedará en poder de los adjudicatarios a disposición

de esta Junta y para su entrega en el momento que se indique.

Ceuta 24 de abril de 1933.

El Teniente Coronel Presidente,
Ricardo Moltó.

2587

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Don Rufino Castilla Castro, vecino que fué de esta Ciudad y domiciliado en el Barrio de la Puntilla, Cerro de Cordero, núm. 22, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, sito en la calle Canalejas, núm. 10, para que cumpla el arresto sustitutorio de ciento setenta y seis días, correspondientes a la multa de ochocientas pesetas que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de Contrabando núm. 154 de 1.932, por la aprehensión hecha al mismo por Fuerzas de Carabineros el día 7 de octubre último, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta, a veinte y cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez

2588

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a Juan Moreno Carrasco, vecino que fué de esta Ciudad, y domiciliado en la Barriada de La Unión, Establecimiento de Bebidas, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, sito en la calle Canalejas, núm. 10, para que cumpla el arresto sustitutorio de dos días

correspondientes a la multa de trece pesetas treinta céntimos, que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de contrabando núm. 131 de 1932, por la aprehensión hecha al mismo por la fuerza de Carabineros, el día 9 de septiembre último, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta, a veinte y cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez.

2589

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presenté se cita llama y emplaza a Mohamed Silach vecino que fué de esta Ciudad y domiciliado en la Playa de San Antonio, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, sito en la calle Canalejas núm. 10 para que cumpla el arresto sustitutorio de ciento setenta y seis días, correspondientes a la multa de ochocientos ochenta pesetas, que le fué impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en el expediente de contrabando núm. 154 de 1932, por la aprehensión hecha al mismo, por fuerzas de Carabineros el día 7 de octubre del año último, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez.

Jurado Mixto de Transportes Marítimos (carga y descarga) de Ceuta

Bases de Trabajo para el gremio de Carboneros.

1.^a Teniendo en cuenta la índole de las operaciones a realizar, los particulares o empresas que exploten en Ceuta el negocio del carboneo, podrán utilizar solamente obreros pertenecientes a Sociedades profesionales legalmente constituidas.

2.^a En dichas explotaciones no podrán emplearse obreros con la consideración de personal fijo operaciones de carboneo; sino que, en todo caso cuanto personal se necesite será facilitado por las Sociedades Obreras profesionales, proporcionalmente al censo de sus afiliados, con sujeción a lo que se determine en las oportunas bases.

Se exceptúan:

A). El suministro de carbón a domicilio; entendiéndose que comienza con la operación de cribado, y limitándose a tres el número de obreros que cada empresa podrá utilizar en estas operaciones como personal fijo.

B). El patrono podrá tener hasta seis obreros fijos, quienes podrán ser empleados en estibas del carbón que entregue el «Mearim», en las de pontón y en las de muelle; también podrán ser empleados como marcadores, así como en todos los trabajos a bordo del «Mearim», mas para todas estas operaciones no podrán ser utilizados en mismo día más de tres de estos obreros fijos. Pero todos los trabajos que se comiencen con obreros de las Sociedades profesionales, no podrán ser nunca terminados por los obreros fijos, y viceversa.

3.^a *Métodos de manipulación.*—Los patronos tendrán derecho a efectuar a jornal las operaciones de cualquier carbón sin que los obreros puedan poner impedimento en efectuar a destajo el resto de dicha operación, siempre que puedan comprobar bien claramente la cantidad que se manipula a destajo.

Por lo que a descarga se refiere, estas operaciones sólo se podrán hacer cuando haya bodegas separadas, o las diferentes partidas de carbón vayan debidamente separadas.

En ningún caso las manos que comiencen a trabajar a jornal, podrán terminar a destajo, o viceversa.

4.^a *Trabajos a destajos.*—En entregas hasta ciento cincuenta toneladas se nombrará personal en proporción de un obrero por cada tres toneladas, en la cantidad necesaria, según el pedido que hiciera el barco.

En las restantes entregas, los Delegados fijarán

de común acuerdo el número de obreros, que habrán de ser siempre en la cantidad necesaria y suficiente para que los barcos sean despachados con la máxima rapidez que permita el número de obreros disponibles.

Cuando no hubiese acuerdo para fijar el número de obreros a emplear decidirá el Delegado de la Sociedad con mayor censo de afiliados.

5.^a *Trabajos a jornal y estibas del Mearim.* — El número de obreros será el que fije el capataz o patrono.

Estos podrán rechazar a aquellos obreros que no consideren aptos para el trabajo a que se les destina, pero será obligatorio indicar al Delegado respectivo las razones en que funda esa eliminación.

Siempre que una Sociedad estimase injusta la sistemática eliminación de algún obrero, reclamará ante el Jurado Mixto, que resolverá siguiendo los trámites de un juicio de despido. La resolución del Jurado será acatada por ambas partes en todos sus efectos y tendrá valor de laudo arbitral.

6.^a *Delegados.*—Cada Sociedad designará un Delegado, cuyas funciones serán: 1.^a representar a la Sociedad en toda clase de relaciones con los patronos; 2.^a efectuar los pagos a los obreros; 3.^a sacar una copia del comprobante del tonelaje manipulado; 4.^a controlar y archivar dichos comprobantes; 5.^a facilitar al patrono, por riguroso turno entre los afiliados a su Sociedad, el personal que, con arreglo a su censo, le corresponda; 6.^a comunicar por escrito a su Sociedad los obreros que hubiesen sido eliminados en el trabajo a jornal y estibas del Mearim, así como los motivos que se hubiesen alegado para ello.

Para el orden y organización de los trabajos, cada Sociedad designará para cada trabajo un subdelegado.

Cuando denunciado ante el Jurado Mixto algún error en los comprobantes, éste lo estimase probado, y la empresa se negase a subsanarlo, se impondrá al patrono una multa de doscientas cincuenta pesetas, que irá duplicándose en cada reincidencia.

7.^a *Empleos.* — En los trabajos a jornal se considerará empleado el personal, siempre que llegue al sitio designado para el trabajo, a la hora en la cual fueron citados por el capataz.

Cuando se trate de trabajos en bahía, habrán de estar en el remorcadore con diez minutos de anticipación a dicha hora.

En los trabajos a destajo será obligación del personal encontrarse puntualmente en el sitio y hora designados para el trabajo.

Si, una vez que el personal se encuentra en el sitio y hora designados hubiera pérdida de tiempo para empezar el trabajo o interrupciones dentro del mismo, cada obrero percibirá una peseta cincuenta centimo (1,50 pesetas) por hora en la jornada diurna, y dos pesetas cuarenta centimos (2,40 pesetas)

en los mismos casos, en horas comprendidas en la jornada nocturna, u horas intermedias. Se exceptúan los casos de fuerza mayor; entendiéndose por tal toda causa ajena a la voluntad de patronos y obreros; en los casos dudosos, unos y otros acatarán el laudo del Jurado Mixto.

8.^a *Guardias.* — Cuando se conozca por anticipado la llegada de un barco que, durante la noche haya de tomar carbón, se avisará al Delegado obrero, para que el personal necesario quede en espera del mismo, percibiendo cada obrero, desde la hora que se hubiese señalado, lo estipulado en la base anterior, por cada hora de espera.

9.^a *Salarios.* En las operaciones en general con calderos, el salario por obrero, en las ocho horas de la jornada diurna, será de quince pesetas (15); y en las operaciones en general con canastas, de trece pesetas (13).

Para los trabajos en briqueta, el jornal diurno será de veinte (20) pesetas.

Los medios jornales serán de diez pesetas en la jornada diurna y de quince en la nocturna.

10. *Trabajos con calderos, según sus categorías.*—Los calderos se dividirán en cuatro categorías, a saber: primera: de mil cuatrocientos (1.400) a mil seiscientos (1.600) kilogramos de capacidad, cuya mano estará compuesta de veintiun (21) obreros, distribuidos en la forma de costumbre; segunda: calderos de mil doscientos (1.200) a mil trescientos (1.300) kilogramos, dieciseis (16) obreros; tercera: calderos de novecientos (900) a mil cien (1.100) kilogramos, quince (15) obreros; y cuarta: calderos de setecientos (700) a novecientos (900) kilogramos, once obreros.

Los obreros empleados en estos trabajos serán siempre por manos completas; y, aunque podrán pasar de una bodega a otra, no podrán ser ocupados más que en trabajos relacionados con la misma mano.

11. Todos los trabajos especificados, excepto los de la base 18, estarán sujetos en lo que respecta a las horas extraordinarias, a los aumentos que se detallan en la base 12.

12. La jornada será diurna o nocturna. La diurna será de ocho a doce y de trece a diecisiete; y la nocturna, de veinte a veinticuatro y de una a cinco de la madrugada.

Las horas comprendidas entre las doce y las trece, y las veinticuatro y una de la madrugada, se destinarán a comer y descansar. En caso de que por necesidades del trabajo estas horas llegasen a ser trabajadas, se pagarán con el sesenta (60) por ciento de aumento, tanto en trabajos a destajo como en los trabajos a jornal.

Las horas intermedias, o sea, de cinco a ocho y de diecisiete a veinte, se pagarán con el cuarenta y cinco (45) por ciento de aumento sobre el salario

normal, lo mismo en los trabajos a jornal, que en los de destajos.

Los trabajos comprendidos en la jornada nocturna, bien sean a jornal o destajo, o con calderos, o canastas, tendrán un sesenta (60) por ciento de aumento sobre los salarios de la jornada diurna.

Los domingos y días festivos en que haya que efectuar trabajos, se pagarán con el mismo aumento que la jornada nocturna de los demás días; y en las noches de los mismos, así como en sus horas intermedias, se pagarán con el setenta (70) por ciento.

Habrán medios jornales lo mismo por la mañana que por la tarde. Cuando el obrero llamado al trabajo por la mañana lo fuese sólo para medio jornal, habrá que avisárselo al empezar su trabajo, no pudiendo posteriormente convertirse el medio en jornal entero, en el caso de que un obrero, avisado para medio jornal, tuviese que trabajar más de cuatro horas, cobrará dos medios jornales.

Para que el obrero llamado para medio jornal pueda cobrar dos medios jornales, tendrá que concurrir la circunstancia de que no haya obreros disponibles para evitarlo.

En la última noche de la descarga de un barco la jornada nocturna podrá comenzar a las cinco de la tarde.

13. Se considerarán días festivos el primero de enero, catorce de abril y primero de mayo.

14. *Trabajos a destajo.*—En las descargas de buque a tierra se pagará la tonelada a tres pesetas veinticinco céntimos (3,25); de buque a gabarra, ídem; de buque a buque en entregas, a tres pesetas cincuenta céntimos (3,50); en entregas de tierra a buque o agabarra, a dos pesetas setenta y cinco céntimos (2,75); en ídem de gabarra a buque, o tierra, a tres pesetas (3). Las mismas operaciones en cok briqueta, a cinco pesetas (5).

15. *Distancias.*—No se incurre en extras por distancias en los primeros cuarenta (40) metros. Pasados éstos, por cada veinte (20) metros, o fracción, se pagará un aumento de treinta (30) céntimos por tonelada.

Las medidas se tomarán desde la boca de la carbonera más próxima a las palas hasta la mediación de las mismas en los despachos; y en las descargas se tomarán desde el costado del barco hasta el vertedero de los camalantes.

16. *Amarras de barcasas.*—En los trabajos a destajo serán amarradas por los destajistas, siempre que su número no exceda de tres al terminar un trabajo. Las que excedan se amarrarán por cuenta del patrono, con el personal que su capataz designe, a menos que hubiese dos remolcadores, en cuyo caso todas serán amarradas por los destajistas.

17. *Marcadores.*—El patrono podrá utilizar

marcadores de los obreros destajistas, en cuyo caso percibirán lo mismo que éstos.

18. *Estibas.*—Los estibadores que necesite el patrono cobrarán lo mismo que los obreros empleados en la misma faena, más una gratificación de tres pesetas (3) cada uno durante la jornada diurna, con un aumento de noventa (90) céntimos, en caso de estibar durante las horas cinco (5) a ocho (8) o diecisiete (17) a diecinueve (19).

No se cobrarán dos gratificaciones, mas que cuando realmente se trabaje en una entrega en horas comprendidas dentro de las dos jornadas. Así pues, cuando una estiba se empiece de las diecisiete (17) y antes de las diecinueve (19) y se prolongue hasta después de las diecinueve se pagará la estiba a cuatro pesetas ochenta céntimos (4,80), mas los noventa (90) céntimos de extra.

19. *Combinación con calderos y canastas.*—En operaciones de entregas con calderos a cubierta de buque y de cubierta a carboneras, siempre que el buque sea de cubierta corrida, se pagará la tonelada a razón de tres pesetas cincuenta céntimos (3,50). En caso de que el buque sea de cubierta a cajón, se pagará a tres pesetas setenta y cinco céntimos (3,75). A menos que tenga puerta en el entrepuente y no tengan que subir los obreros al puente; en cuyo caso se considerará de cubierta corrida.

Cuando haya que llenar el entrepuente, los que trabajan del mismo se considerarán como estibadores.

20. *Trabajos con grúas fijas.*—Los trabajos con grúas con calderos a jornal se ajustarán al estipulado en las bases 10 y 11.

En operaciones de grúas con calderos a destajo se pagará la tonelada a una peseta setenta y cinco céntimos (1,75).

Todas las operaciones de entregas con calderos se efectuarán a destajo; y las manipulaciones, a jornal.

21. *Operaciones de grúas con Grabs.*—En operaciones de grúas con grabs se asignarán cuatro obreros en las descargas, y dos obreros en las restantes operaciones.

22. *Trabajos con el Grabs del «Mearim».*—En operaciones con grabs del «Mearim» se asignarán seis obreros en las descargas, y tres en las restantes operaciones.

23. *Reglamentación de despachos con elevador «Mearim».*—En los trabajos de entrega se le asignarán al «Mearim» el setenta y cinco por ciento de la venta total mensual, dejando a los obreros el veinticinco por ciento, mientras el total de carbon entregado cada mes no exceda de ocho mil toneladas. En lo que cada mes exceda de ocho mil toneladas, la proporción será del setenta por ciento y del treinta por ciento respectivamente.

En consideración a las exigencias, complica-

ciones y demás circunstancias que puedan producirse en los despachos, se establece que: el tonelaje de un buque puede ser manipulado en su totalidad, bien por el «Mearim», bien por los obreros; computándose en otras operaciones las toneladas que a uno u otros pudieran corresponder en el trabajo efectuado.

24. *Trabajos de estiba con el «Mearim».*—Para la estiba del carbón que entregue el «Mearim» el patrono podrá pedir el número de obreros que le sea necesario, y éstos cobrarán sus trabajos como sigue: ocho (8) pesetas por cada obrero y por las doscientas (200) primeras toneladas; y dos (2) pesetas más por obrero, por cada cien (100) toneladas más que estiben o fracción.

25. *Condiciones de seguridad.*—Los patronos están obligados a tener en condiciones de seguridad los artefactos y útiles de trabajo, y alumbrado en los trabajos nocturnos, para que éstos se efectúen en las mejores condiciones de seguridad, evitando la posibilidad de fáciles accidentes.

26. Quedando los patronos obligados a limitar la contratación a obreros pertenecientes a Sociedades profesionales, éstas quedan a su vez obligadas

a garantizar toda clase de trabajos, de acuerdo con las condiciones prescritas en estas Bases. Los trabajos, por tanto, no podrán ser rechazados, ni abandonados en ningún momento; y cualquier reclamación que se suscite, será discutida dentro del Jurado Mixto, una vez terminado el trabajo.

27. Lo no previsto en estas Bases de Trabajo, será resuelto de común acuerdo entre los patronos y la Sociedad profesional respectiva; y en caso de desacuerdo, se acudirá al Jurado Mixto.

28. La duración de estas Bases de Trabajo será de un año, a partir de la fecha en que entren en vigor.

Estas Bases se publicarán en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Ceuta, en el número correspondiente al día veintisiete (27) de abril, a los efectos que señala el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados Mixtos.

Ceuta 21 de abril de 1933.

El Secretario,

Juan Avila Fernández.

V.º B.º

El Presidente,

Jesús Arines López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.